



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201203445-01
Ubicación 5953
Condenado RAUL HERNAN ROJAS RUBIO
C.C # 1010199665

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 1 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201203445-01
Ubicación 5953
Condenado RAUL HERNAN ROJAS RUBIO
C.C # 1010199665

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00

Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO

Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Este juzgado ejecuta la pena de quince (15) años y seis (6) meses de prisión que, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado, impuso a **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** el Juzgado 24º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de noviembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2012 y hasta el 15 de septiembre de 2020 cuando fue aprehendido con ocasión del proceso 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824), en el que fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a purgar diez (10) años de prisión por similares conductas punibles de Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y hurto calificado agravado a cargo de este juzgado ejecutor.



Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ: "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Durante el tiempo en que **ROJAS RUBIO** tuvo restringida la libre locomoción en razón de este asunto fue beneficiario de la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Reconocido	
	Meses	Días
31-03-2016	08 meses	13 días ¹
16-08-2017	02 meses	17 días ²
18-12-2017	02 meses	16,5 días ³
24-10-2018	03 meses	16 días ⁴
TOTAL	17 meses	2.5 días

Conviene precisar que el 24 de octubre del 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual fijo su domicilio en la Carrera 88 H No. 69 A sur 71- Barrio San Antonio de Bogotá.

En providencia de 28 de febrero de 2024, esta agencia judicial dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en atención a que el señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** durante su privación de la libertad en prisión domiciliaria incurrió en una nueva conducta punible, siendo capturado por las diligencias 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824) y por el que actualmente se encuentra con asunto privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

¹ Juzgado 9º Epms Bogotá

² Juzgado 2º Epms Tunja

³ Juzgado 3º Epms Tunja

⁴ Juzgado 4º Epms Tunja



Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA
DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.
Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Fenecido el termino establecido en el artículo 477 del C. de P.P el señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** presentó los siguientes descargos;

"Cuando fui capturado el día 15 de septiembre de 2020, LAURA cayo en depresión, tuvo síntomas de COVID 19 y tuvo que enfrentar el nacimiento de mi hija SARA ISABEL con hipertensión arterial, duro unos días en el apartamento con mis hijos, pero le dio PRECLAMSIA SEVERA de igual manera mi hija tuvo que ser internada en UCI de la clínica SANTA FE, porque en esos días le dio ictericia, desnutrición y deshidratación.

Señor Juez, me encuentro privado de la libertad y soy consciente de las consecuencias que puede traer haber obrado mal, cabe aclarar que en este proceso 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824), se reparó la victima de manera integral y además hice PREACUERDO, participando activamente en la mejor solución de este conflicto penal, evitando un desgaste injustificado a la administración de justicia.

Pido al Honorable Juez respetuosamente no se me revoque el beneficio de la prisión domiciliaria que venía purgando bajo es radicado 11001600001920120344501 he aprendido con creces porque me hacen falta mis hijos, ellos están creciendo sin mí y no ha sido fácil para ninguno.

Le pido por favor que me dé una oportunidad, sé que tengo pendiente tiempo de cumplimiento de condena"

La actitud del procesado frente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria con el que fue agraciado desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su lugar de habitación, no salir de él sin



Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

la previa autorización de la judicatura y mucho menos incurrir en nuevas conductas punibles.

Además, es muestra fehaciente de que **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** se niega a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido con miras a lograr su efectiva resocialización pues, no contento con haberse evadido del sitio donde se suponía que debía permanecer, lo hizo con un fin ilícito toda vez que, como se dijo, cometió un nuevo delito el 15 de septiembre de 2020.

El penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por salir del lugar donde debía permanecer recluso para continuar con su actividad delictiva, la que se ha convertido en su *modus vivendi*, burlando con ello la confianza que en él depositó la Administración de Justicia al agraciarlo con la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

“Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en



Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del sustituto concedido y la consecuente efectivizarían de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 22 de marzo de 2012, hasta el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual paso a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001 60 00 013 2020 04023 00 (49824), acreditando un descuento físico de 3099 días, o lo que es lo mismo que 101 meses y 24 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 17 meses y 2.5 días, da un descuento total de 118 meses y 26.5 días, estando pendientes de ejecutar **67 meses y 3.5 días de la pena impuesta.**

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ**, informando que el penado **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**



Número Interno: 5953 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-03445-00
Condenado: RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO
Cedula: 1.010.199.665

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- "LA PICOTA" PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA
DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824) QUE VIGILA ESTE DESPACHO.
Resuelve: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** por Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 24 de octubre del 2018, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de los 67 meses y 3.5 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO**, identificado con la C.C. N° 1.010.199.665.

TERCERO: SOLICITAR al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso que, una vez finalicen los motivos de la reclusión actual de **RAUL HERNÁN ROJAS RUBIO** en razón del proceso 2020-04023-00 (49824) se sirva dejarlo nuevamente a disposición de las presentes diligencias.

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta determinación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2012-03445-00 (NI 5953) A.I. 01-04-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 6
18 ABR 2024
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 5 Abril 2024

PABELLÓN 19 celda 39

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5953

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paul Rojas Robio

FIRMA PPL: Paul Rojas

CC: 107049565

TD: 91012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5953

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/04/2024 10:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (599 KB)

5953 - REVDOCA PD.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 10:33

Para: laura olaya <lauraolayacuervo@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5953

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 5953.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 5953- J17- DIGITAL D- BRG //Radicado 11001600001920120344501

Asunto: Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 2:44 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

recurso raul hernan 2.pdf;

De: raul rojas rubio <raulrojasrubio@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 12:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001600001920120344501 Asunto: Recurso de apelación

Buenos días

Remito recurso de apelación

Cordialmente

Raúl Rojas Rubio

SEÑOR

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

SEÑOR

SUPERIOR JERARQUICO

E.

S.

D.

RADICADO: 110016000019201203445

CONDENADO: RAUL HERNAN ROJAS RUBIO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION – DECISION QUE REVOCA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA.

Cordial saludo;

RAUL HERNAN ROJAS RUBIO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadania n 1010169665, por medio del presente escrito me permito realizar la correspondiente sustentación del RECURSO DE APELACION conforme decisión que me fue notificada el día 4 de abril del 2024, sustentación que se realiza de la siguiente manera:

El juzgado 17 De Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, señalo lo siguiente:

(...)

La actitud del procesado frente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria con el que fue agraciado desdibujan el compromiso que adquirio al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su lugar de habitación, no salir de el sin la previa autorización de la judicatura y mucho menos incurrir en nuevas conductas punibles.

Ademas, es muestra fehaciente de que RAUL HERNAN ROJAS RUBIO se niega aceptar el tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido con miras a lograr su efectiva resocialización pues, no contento con haberse evadido del sitio donde se suponía que debía permanecer, lo hizo con un fin ilícito toda vez que, como se dijo, cometio un nuevo delito el 15 de septiembre de 2020.

El penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por salir del lugar donde debía permanecer recluido para continuar con su actividad delictiva, la que se ha convertido en su modus vivendi, burlando con ello la confianza que en el depósito la administración de justicia al agraciario con la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado RAUL HERNAN ROJAS RUBIO toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la ley Penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo.

(...)

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor RAUL HERNAN ROJAS RUBIO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado RAUL HERNAN ROJAS RUBIO.”

(...)

Se me ha requerido por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad, para explicar porque el día 15 de septiembre de 2020 fui capturado bajo el radicado 11001600001320200402300 (49824) en donde se me condena a una pena de 120 MESES por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.

Si bien es cierto el Juzgado debe realizar una valoración objetiva en cuanto al incumplimiento de las obligaciones generadas dentro del acta de compromiso por la

prisión domiciliaria que fue concedida conforme artículo 38G adicionado por la ley 1709 de 2014, también es cierto que este elemento debe ser analizado igualmente bajo una valoración subjetiva, al punto que por esto es que se requiere dentro del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal una explicación previa antes de tomar una decisión de fondo sobre la revocatoria del beneficio.

De analizarse solo la causal objetiva para revocar el beneficio como lo es el incumplimiento de las obligaciones el Juzgado no tendría necesidad de requerir para una explicación o una posible justificación para así entrar a tomar una decisión sobre la revocatoria.

Señale al momento de correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal lo siguiente:

(...)

Debo señalar que me encuentro arrepentido por mi mal actuar, a conciencia sé que el Estado me brindó una oportunidad y que una situación de urgencia o de extrema necesidad me llevo a tomar una mala decisión que hoy me cuesta no solo mi libertad, si no el hecho de perderme el crecimiento de mis hijos.

No significa lo anterior, que considere que cometer delitos es la única forma de sobrevivir, solo que en su momento la situación económica de mi familia me llevo a hacer cosas de las cuales hoy me arrepiento.

Soy padre de tres menores de edad, JUAN NICOLAS ROJAS BOHORQUEZ nacido el 01 de mayo de 2012, SERGIO ALEJANDRO OLAYA CUERVO identificado con Registro Civil 1021515101 nacido el 31 de mayo de 2017 (quien tiene un diagnóstico de GLAUCOMA CONGENITO) y SARA ISABEL OLAYA CUERVO con Registro Civil 1021515344 nacida el 15 de octubre de 2020, hijos que no pude reconocer por mi situación de privación de la libertad.

Desde que fui privado de la libertad no he vuelto a ver a mis hijos.

Honorable Juez, Mis hijos SERGIO ALEJANDRO OLAYA CUERVO Y SARA ISABEL OLAYA CUERVO son hijos en común con la señora LAURA LILIANA OLAYA CUERVO.

Quiero señalar que desde que se me dio la oportunidad de continuar mi privación de la libertad en el lugar de residencia ubicado en Carrera 88 H No. 69 A sur 71- Barrio San Antonio de Bogotá, siempre la cumplí y siempre estuve ahí, y así se puede corroborar con las visitas que me realizó el INPEC, en donde no hay informes negativos en relación al cumplimiento de la misma.

La señora LAURA LILIANA OLAYA CUERVO encontrándose sola con mi hijo SERGIO ALEJANDRO OLAYA CUERVO vivía en arriendo en la DIAGONAL 5 A N 37 B – 60 TORRE 17 A APARTAMENTO 102, ella trabaja como litigante en derecho penal, es madre cabeza de hogar, precisamente porque yo no tenía como ayudarle, por mi

prisión domiciliaria, realmente le brindaba lo que podía atendiendo a mis limitaciones.

Para el año 2020 la salud de LAURA LILIANA OLAYA CUERVO se vio afectada, porque tenía hipertensión arterial crónica, diabetes y sobre peso (pesaba 140 kilos), quedo en estado de GESTACION y para el mes de marzo de 2020 sobrevino la PANDEMIA por COVID 19.

En este momento se dio el confinamiento, ella se quedó sola con mi hijo en donde Vivian en la DIAGONAL 5 A N 37 B – 60 TORRE 17 A APARTAMENTO 102, más aún porque tenía prohibición de salir por sus prescripciones médicas, estrictamente acudía al médico.

Con el pasar del tiempo, ella me indicaba que no tenía como asumir los gastos de arriendo, que en otras ocasiones no tenía como alimentar al niño.

En mi casa, en donde me encontraba en prisión domiciliaria Carrera 88 H No. 69 A sur 71- Barrio San Antonio de Bogotá, mi padre RAUL HERNAN ROJAS que también es hipertenso fue excluido de su trabajo como conductor por su condición y su sobrepeso igualmente, mi mama la señora CLEMENCIA RUBIO es vendedora informal en vía pública, y sus labores tampoco podían desarrollarse, por tal razón en mi casa también empezamos a atravesar situaciones de necesidad, hambre y angustia por no saber cómo afrontar la situación que a todos nos estaba afectando por igual.

Señor Juez, para el mes de septiembre de 2020, LAURA LILIANA OLAYA CUERVO ya contaba con un alto estado de gestación, tomaba medicamentos para hipertensión, para diabetes, tenía que inyectarse anticoagulantes y por su salud se ordenó que su parto debía inducirse antes del tiempo, aproximadamente de 37 semanas, ella estando con mi hijo en su lugar de residencia, sufrió de síntomas de COVID 19 y esto impulso en mi la decisión que hoy me tiene privado de la libertad, no teníamos en ese momento como brindarle cosas al bebe que venía en camino, pues el trabajo de LAURA había bajado notoriamente porque muchos JUZGADOS suspendieron sus actividades, eran pocos los que laboraban y ella dependía de sus ingresos.

Siento pena, siento vergüenza de haber cometido ese error, sin embargo, la situación que estaba atravesando me llevo a tomar esa mala decisión, había solicitado desde el mes de febrero de 2020 el estudio de la Libertad Condicional ante el Establecimiento Carcelario precisamente por el acontecimiento del estado de gestación de LAURA, sin embargo, no obtuve respuesta sino hasta el mes de octubre de 2020, cuando fue resuelta desfavorablemente y ya no había nada que hacer.

Cuando fui capturado el día 15 de septiembre de 2020, LAURA cayo en depresión, tuvo síntomas de COVID 19 y tuvo que enfrentar el nacimiento de mi hija SARA ISABEL con hipertensión arterial, duro unos días en el apartamento con mis hijos,

pero le dio PRECLAMSIA SEVERA de igual manera mi hija tuvo que ser internada en UCI de la clínica SANTA FE, porque en esos días le dio ictericia, desnutrición y deshidratación.

Señor Juez, me encuentro privado de la libertad y soy consciente de las consecuencias que puede traer haber obrado mal, cabe aclarar que en este proceso 11001-60-00-013-2020-04023-00 (49824), se reparó la víctima de manera integral y además hice PREACUERDO, participando activamente en la mejor solución de este conflicto penal, evitando un desgaste injustificado a la administración de justicia.

*Pido al Honorable Juez respetuosamente no se me revoque el beneficio de la prisión domiciliaria que venía purgando bajo es radicado **11001600001920120344501** he aprendido con creces porque me hacen falta mis hijos, ellos están creciendo sin mí y no ha sido fácil para ninguno.*

Le pido por favor que me dé una oportunidad, sé que tengo pendiente tiempo de cumplimiento de condena.

Se aportaron como Elementos materiales Probatorios lo siguiente:

- 1. CARNET de EMPRESA DE TRANSPORTES del señor RAUL HERNAN ROJAS (mi papa).*
- 2. Carnet de la señora CLEMENCIA RUBIO en donde se puede evidenciar que es vendedora informal.*
- 3. Historia Clínica de LAURA LILIANA OLAYA CUERVO en donde se puede evidenciar sus padecimientos para el año 2020.*
- 4. Historia Clínica de mi hija SARA ISABEL OLAYA CUERVO en donde se puede corroborar fecha de nacimiento y padecimientos de desnutrición ictericia y deshidratación.*
- 5. Historia Clínica de mi hijo SERGIO ALEJANDRO OLAYA CUERVO en donde se puede evidenciar su diagnóstico de GLAUCOMA CONGENITO.*
- 6. Escritura Publica n 6443 de fecha 30 de agosto de 2022 ante notaria 68 del circulo de Bogota DC en donde reconozco a mis hijos SERGIO ALEJANDRO OLAYA CUERVO Y SARA ISABEL OLAYA CUERVO.*
- 7. Declaración Extra juicio elaborada por LAURA LILIANA OLAYA CUERVO en donde ella corrobora efectivamente lo sucedido.*
- 8. Contrato de arrendamiento de la señora LAURA LILIANA OLAYA CUERVO de la Diagonal 5 A n 37B – 60 torre 17 A apartamento 102.*

(...)

Si bien en el Derecho Penal Colombiano no existe una justificación válida para cometer una infracción penal, dentro del presente asunto se me está requiriendo para que se indique de mi parte porque incumplí con mis obligaciones conforme el artículo 38G y de acuerdo a eso tomar una decisión de si se revoca o no, de no ser necesario ese análisis subjetivo, la revocatoria operaría sin necesidad del traslado del artículo 477 del C.P.P.

El Código General del Proceso, en su artículo 176, establece claramente la apreciación de las pruebas, las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Los elementos de la sana crítica son; la lógica, la experiencia y la utilización de los conocimientos científicos.

La naturaleza de la prueba, es de carácter lógico, psicológicas, morales, sociológicas, técnicas, científicas, etc. Es decir de la experiencia de la humanidad, de vida, en suma son una actividad intelectual del juez, que sirven de apoyo para generar una convicción en él, necesarias para poder emitir una decisión.

Los medios de prueba no pueden ser vistos de manera independiente, por el contrario se debe apreciar en conjunto, como elementos de un todo, que dará la prueba sintética y definitiva de los hechos, solo de esta forma el juez podrá tener los elementos de juicio suficientes para emitir su sentencia, que deberá estar motivada, argumentada sobre los hechos y el derecho.

A través del artículo 32 de la ley 599 de 2000, el legislador prevee que existen unas circunstancias por medio de las cuales se ampara a un individuo que se encuentra inmerso en las condiciones allí señaladas eximiéndolo de responsabilidad, que para el caso en concreto considero que se aplica en este proceso:

(...)

ARTÍCULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

(...)

Honorable Juez, como lo explique, soy consciente de que obre mal, soy consciente de que mis errores son los que me tienen privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2020, sin embargo el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad se equivoca al señalar que he hecho un modo de vivir el cometimiento de actividades delictivas.

He señalado que para la época en que se originó el incumplimiento de las obligaciones nos encontrábamos en pandemia, precisamente atravesando el tercer pico de afecciones respiratorias y por ende en cuarentena obligatoria, tenía a mis progenitores sin poder trabajar porque mi madre es vendedora ambulante y mi padre es conductor de flota, es decir, no tenían un ingreso económico, tenían muchas deudas, tenían hambre.

En otro lugar vivía quien era mi pareja sentimental con mi menor hijo, pareja quien tenía 8 meses de gestación, varios padecimientos de salud, tomaba muchos medicamentos para diabetes e hipertensión, los cuales estaban agotados por la pandemia, y mi hijo quien padece glaucoma, quienes tampoco tenían un ingreso económico y estaban atravesando necesidades.

Lo anterior se puede corroborar con las historias clínicas aportadas y la declaración extrajudicial que describe específicamente esto.

Honorable Juez, me vi en una situación desesperante, muy difícil, mi hija nació y a los 5 días tuvo que ser hospitalizada en UCI por desnutrición, deshidratación e ictericia y así mismo su madre, también estuvo en una UCI por una preclamsia severa.

Considero que obre por un caso fortuito, al respecto:

(...)

La sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces,

per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

(...)

Honorables Jueces, obre por caso fortuito, me encuentro asumiendo mi responsabilidad privado de la libertad, sin embargo, y no quiero que se entienda como si me fuera indiferente el daño que ocasione, porque inclusive afronte mi situación penal y mi responsabilidad, pero al día de hoy he aprendido porque he pasado la mayor parte de mi vida privado de la libertad y no quiero perderme la vida que le queda a mis padres y el crecimiento de mis hijos.

Atendiendo a que dentro de los argumentos que señala el Juez de Ejecución de Penas se indica que "*que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas*" debo señalar que al día de hoy me encuentro descontando en estudio, en el área de ingles, tengo proyectos y quiero estar al lado de mis hijos, pienso diferente por el bienestar de ellos, pues esta privación de la libertad me ha afectado y les ha afectado a ellos.

No tengo conducta mal o negativa por parte del INPEC y desde que se me entrego la orden de descuento estoy cumpliendo, han pasado mas de 3 años desde que cometi ese error y un error que fue cometido por una situación de caso fortuito o fuerza mayor no puede ser analizado bajo dichas premisas.

Mientras que estuve en prisión domiciliaria siempre atendí las visitas que me realizo el INPEC y el Centro de Servicios Judiciales y siempre sostuve una buena conducta, situación que se puede acreditar conforme los documentos aportados por el INPEC y por el C.S.J.

Asi mismo he realizado los cursos correspondientes a mi trabajo de resocialización, que han hecho que hoy en dia piense de una forma diferente.

Solicito con humildad y sinceridad al Juez de segunda instancia revocar la decisión de primer instancia y en su lugar emitir una decisión de no revocar este beneficio otorgado (prisión domiciliaria por el articulo 38G) porque quiero aportar positivamente a la sociedad y también participar en la vida de mis hijos, en su crecimiento, he aprendido que cometer delitos no es la salida ante una necesidad económica, pero lastimosamente para ese momento fue un móvil porque no fue facil pasar necesidades, sin embargo me arrepiento de mi mal actuar y siempre le pedire perdón al Estado, al Juzgado y a mi Familia por esa decision tan lamentable.

PRETENSION

Solicito respetuosamente al JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado 17 de Ejecucion de penas y medidas de seguridad.

SEGUNDO: EMITIR decisión mediante la cual NO SE REVOQUE el beneficio de prisión domiciliaria conforme el articulo 38G adicionada por la ley 1709 de 2014.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificarme me ubican en el correo electrónico raulrojasrubio@gmail.com o en el Patio 19 CARCEL PICOTA ERON.

Cordialmente:

Raul Rojas Rubio
cc 1010194665 b.tá.

